

NUE 35-A-2015 (MM)

Pastrán Velasco contra Autoridad Marítima Portuaria

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas y cincuenta minutos del veinticuatro de julio de dos mil quince.

El presente procedimiento ha sido promovido por **Rosa María Pastrán Velasco**, contra la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Autoridad Marítima Portuaria (AMP)**, mediante la cual se le denegó las modificaciones aprobadas por a las bases de licitación y/o borrador de contrato en el proceso de licitación internacional del Puerto de La Unión Centroamericana, así como su fecha de presentación por parte de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) y fecha de resolución por parte del Consejo Directivo de la **AMP**, por encontrarse clasificada como información reservada de conformidad a las letras “e”, “g” y “h” del Art. 19 la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

A. ANTECEDENTES DE HECHO

I. La Oficial de Información de la **AMP**, por medio de la resolución impugnada, declaró que la información requerida por la apelante se encontraba entre las excepciones contempladas en las letras “e”, “g” y “h” de la información reservada de conformidad al Art. 19 de LAIP, por un periodo de 2 años.

La apelante está inconforme con la anterior resolución, ya que sostuvo que dicha información constituye el fundamento para un concurso internacional que por naturaleza es público, no secreto, y que dará origen a nuevos contratos; asimismo, expresó que si dichas bases se mantienen en secreto no se recibirán ofertas ni propuestas.

II. Se admitió el presente recurso de apelación y se requirió a la **AMP** que rindiera su informe justificativo, establecido en el Art. 88 de la LAIP. La **AMP** por medio de su Presidente y representante legal, Capitán de Navio **René Ernesto Hernández Osegueda**,

manifestó que CEPA, de acuerdo al Art. 4 de la Ley de Concesión de la Terminal Portuaria Multipropósito Especializada en Contenedores, Fase I, del Puerto de la Unión Centroamericana, es la encargada de organizar y llevar a cabo la licitación; en ese sentido, de conformidad con el Art. 12 de la citada ley, a la **AMP** le corresponde emitir el aval técnico y legal de las bases de licitación y del contrato elaborado por la CEPA. Asimismo, sostuvo que en el proceso de licitación en curso, todavía se siguen discutiendo modificaciones y propuestas a dichas bases que, de ser divulgadas, entorpecerían el proceso.

III. Durante la audiencia oral relacionada con este caso, ninguna de las partes aportó prueba.

En la etapa de alegatos, la apelante manifestó que de conformidad con el Art. 2 de la LAIP es propietaria de la información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas; en ese sentido, la información solicitada el 27 de febrero de este año a la **AMP** le pertenece, debido a que dicha licitación —tal como lo menciona en el ente obligado— es de interés nacional. La información relativa a su financiamiento y avales técnicos debe ser de conocimiento público de acuerdo a la LAIP. Asimismo, sostuvo que el fundamento de la reserva no es viable, debido a que el 28 de mayo de este año, la CEPA declaró desierta la licitación, por lo que, dicho proceso ha finalizado.

La **AMP** a través de su apoderada judicial ratificó lo expresado en el informe y expresó que está de acuerdo con lo manifestado por la apelante; en el sentido que la causales de reserva han quedado sin efecto debido a que se declaró desierta dicha licitación; sin embargo, la información no puede ser entregada, ya que no fue generada por la institución, sino por CEPA, por lo tiene dudas sobre si puede brindar la información solicitada que obra en su poder.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el presente caso, es importante manifestar que la **AMP**, a través de su apoderada **Palma García**, expresó que el fundamento de la reserva de la información solicitada había desaparecido, por lo que, el punto medular de esta resolución es determinar la obligación del ente obligado de entregar la información pública que obra en su poder y no fue generada por éste.

La LAIP es el instrumento legal que desarrolla los fines, principios y mecanismos para salvaguardar el **derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se indique la institución o la autoridad a la cual debe requerirse la información¹.**

Por otro lado, es importante aclarar que en la letra "c" del Art. 6 de la LAIP define como información pública aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. **Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.**

Dicho lo anterior, de acuerdo con lo expresado por la apoderada de la **AMP**, la información solicitada por la apelante se encuentra en poder de dicho ente, debido a que las bases de licitación y el contrato elaborado por CEPA contaron con el aval técnico y legal de la **AMP**, todo lo cual fue aprobado en ambos casos por su órgano máximo de dirección, de conformidad al Art. 12 de la Ley de Concesión de la Terminal Portuaria Multipropósito Especializada en Contenedores, Fase I, del Puerto de la Unión Centroamericana.

En ese sentido, la **AMP** al aceptar que el fundamento de la reserva de la información ha desaparecido reconoce que la información es pública, puesto que son documentos que soportan o evidencian las bases y el contrato de un proceso de licitación que se declaró desierto, que son y deben ser del conocimiento de la ciudadanía en general de conformidad al Art. 10 número 19 de la LAIP

En consecuencia, dado que la información es pública y está en poder de la **AMP** por una atribución legal, con base en lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), que estipula que “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir

¹ Art. 2, 7 y 68 de la LAIP

